



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

GOBIERNO
DE COSTA RICA

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Primera Convención Colectiva de trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Asociación de Ingenieros Civiles del Ministerio de Obras
Públicas y Transportes (AIC-MOPT)

Unión Nacional de Trabajadores de Obras Públicas y
Transportes (UNATROPYT)

Asociación de Profesionales del Ministerio de Obras
Públicas y Transportes (APROMOPT)

Sindicato de Técnicos en Navegación Aérea (SITECNA)

Unión Nacional de Técnicos y Profesionales de Tránsito
(UNATEPROT)

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Civiles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (AIC-MOPT), Unión Nacional de Técnicos y Profesionales de Tránsito (UNATEPROT), Sindicato de Técnicos en Navegación Aérea (SITECNA), Unión Nacional de Trabajadores de Obras Públicas y Transportes (UNATROPYT) y la Asociación de Profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (APROMOPT), y los reconoce como los legítimos representantes de las personas trabajadoras para la defensa, el estudio y el mejoramiento de sus intereses comunes (económicos, sociales, individuales y colectivos). **EL MINISTERIO** se obliga a tratar con **LOS SINDICATOS** la aplicación y el cumplimiento de esta Convención Colectiva. Las personas trabajadoras que deseen acudir individual y directamente ante la administración para hacer valer los derechos que le otorguen la presente convención colectiva podrán hacerlo. Lo anterior, sin detrimento de los derechos de otras organizaciones sindicales que representen a personas trabajadoras de la institución.

El jerarca institucional respectivo valorará dar representación a los sindicatos en aquellas comisiones que se formen a lo interno, ante solicitud de parte.

En caso de conflictos laborales entre personas trabajadoras y sus jefaturas, los sindicatos podrán verificar el espacio y las condiciones de trabajo para determinar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales que esta convención colectiva establece, en coordinación con la jefatura correspondiente que atenderá con prioridad esa verificación.

Artículo 2. De la representación de las Partes. Para efectos de la presente Convención Colectiva se tendrá como representante de **EL MINISTERIO** a la máxima autoridad de este, o sea, el ministro de turno.

Como representantes de **LOS SINDICATOS**: El secretario general de la UNATROPYT, el presidente de la AIC-MOPT, el presidente de la APROMOPT, el secretario general de la UNATEPROT y el presidente del SITECNA.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para ejercer los derechos y acciones que de esta Convención se deriven.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE ESTA CONVENCIÓN

Artículo 3. Del ámbito de aplicación. La presente Convención Colectiva tiene carácter de Ley Profesional y rige las condiciones de

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

cognitiva o física, necesidades especiales o por afiliación sindical, como tampoco la dignidad, el honor y los valores de las personas trabajadoras, sin importar el motivo que lo genere, así como las que están estipuladas en el artículo 404 del Código de Trabajo. Por ello, se fija el siguiente principio:

- a) Reforzar el papel de **EL MINISTERIO** como Institución que debe estar comprometida en el desarrollo de políticas de igualdad; por tal motivo, **EL MINISTERIO** dotará a la Oficina de Igualdad de Género, en la medida de sus posibilidades, de las facilidades y recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación y el cumplimiento de sus objetivos, apoyándose en un permanente diálogo con **LOS SINDICATOS**.

Artículo 9. De la correspondencia entre las partes y sus representantes. Las partes convienen en contestar por escrito la correspondencia que se generen entre sí, según lo que estipule la ley. El plazo para estudios técnicos será acuerdo entre las partes.

En materia de acuerdos que se deriven de esta convención, las partes se comprometen a comunicarlo formalmente a las personas trabajadoras en un plazo no mayor que cinco días hábiles, por los medios que se consideren más expeditos.

Artículo 10. De la incorporación de derechos laborales. Los derechos laborales derivados de las relaciones de servicio individuales de trabajo se consideran parte de esta Convención Colectiva, incluyendo los incentivos, beneficios, o similares que estén establecidos por normativa vigente.

Artículo 11. De la asignación del trabajo. La asignación del trabajo en todas las dependencias y departamentos de **EL MINISTERIO** será responsabilidad de las jefaturas, las que tienen el deber de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, asegurar que la distribución de las tareas asignadas se efectúe sin contravenir el **artículo 8** de esta Convención y que sean acordes con el puesto que ostenten.

CAPÍTULO III DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

- c. De previo a iniciar el debido proceso sancionatorio contra un dirigente sindical, **EL MINISTERIO** deberá seguir el procedimiento especial de desafuero ante la Dirección General de la Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, establecido en la legislación interna y conforme a los principios establecidos en la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores N° 143 de la OIT, 1971.
- d. El fenecimiento del contrato interino no constituye práctica laboral antisindical.
- e. **EL MINISTERIO** reconoce la existencia del derecho a la huelga, en los términos establecidos en el Código de Trabajo de Costa Rica.
- f. El personal que forma parte de servicios esenciales estará sujeto a las limitaciones y restricciones que impone el ordenamiento jurídico.

Toda reubicación temporal de dependencia, de cualquier miembro de las Juntas Directivas Sindicales, dentro de la organización de trabajo, solo podrá hacerse por razones excepcionales y de fuerza mayor cuando prevalezcan, sobre cualesquiera otras razones motivadas de orden técnico y que exista una necesidad institucional demostrada y justificada

Artículo 13. De la Autonomía Sindical. **EL MINISTERIO** le reconoce a **LOS SINDICATOS** su derecho a la autonomía plena para ejercer el trabajo sindical y la representación de sus afiliados y afiliadas, y no ejercerá acción alguna que se considere una intromisión en los asuntos internos de aquellos, o bien, que obstaculice el desarrollo de los mismos.

Artículo 14. De la asistencia a actividades sindicales fuera del país. **EL MINISTERIO** podrá conceder licencia con goce de salario a las personas afiliadas designadas por la organización sindical respectiva para que asistan a reuniones, congresos, seminarios, capacitaciones u otras actividades similares, a las anteriores, fuera del país. Estas licencias se otorgarán hasta por tres meses. Dichas licencias serán solicitadas con, al menos, quince días hábiles de anticipación ante el jerarca superior respectivo de **EL MINISTERIO**, licencias que deberán ser ratificadas en dicho plazo o, en caso contrario, se considerarán otorgadas a derecho. En casos de emergencia el plazo se convendrá con la administración en el entendido que bajo ninguna circunstancia la participación de las personas funcionarias en dicha actividad afectará el servicio público que presta **EL MINISTERIO**.

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

en dicho plazo o, en caso contrario, se considerarán otorgados a derecho. en casos de emergencia el plazo se convendrá con la administración.

Los permisos estipulados en los incisos 1 y 3 se aplicarán en el entendido que bajo ninguna circunstancia la participación de los funcionarios en dichas actividades afectara el servicio público que presta el ministerio.

Cuando un Sindicato celebre reuniones en los propios centros de trabajo, **EL MINISTERIO** otorgará los permisos laborales con goce de salario, hasta por dos horas, sin límite de veces, a las personas afiliadas a **LOS SINDICATOS** sin cargos de dirigencia.

Artículo 16. De la Licencia para ejercer el trabajo sindical. EL MINISTERIO concederá licencia sindical a tiempo completo con goce de salario al representante legal de las organizaciones sindicales que pertenezcan a este Ministerio (presidentes o secretarios (as) generales), debiendo cada organización social informar a la administración el periodo de su nombramiento a partir de su elección. Además, deberá informar si otra persona va a ejercer la licencia sindical, en caso de que el representante desee delegar en algún otro miembro de la Junta Directiva. La licencia sindical se concede sin menoscabo de ninguno de los derechos laborales que le corresponden como persona trabajadora al momento de su nombramiento. Todo de conformidad con la legislación y jurisprudencia vigente.

Para concederse la licencia sindical con goce de salario aludida en el párrafo precedente, deberá cumplirse lo siguiente:

1. Que la persona trabajadora objeto de la solicitud no haya sido sancionada en firme por uso indebido de licencia sindical, con goce de salario, en ocasión anterior.

Una vez entregada al jerarca la documentación del nombramiento por Asamblea General debidamente certificada por notario público o por el MTSS, la Administración dispondrá hasta un mes calendario para resolver y notificar el otorgamiento de la licencia con goce de salario al solicitante; transcurrido ese plazo sin resolver y notificar el otorgamiento solicitado, de conformidad con el artículo 331 de la Ley N° 6227 y sus reformas, la licencia solicitada se dará por otorgada a todos los efectos.

Artículo 18. De las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales. Para los efectos de la Junta Paritaria de relaciones laborales, se determina lo siguiente:

- 18.1** Se crea la Junta Paritaria de Relaciones Laborales de **EL MINISTERIO**. La Junta Paritaria de Relaciones Laborales es una instancia permanente de diálogo y coordinación para el mejoramiento de las relaciones laborales institucionales, así como para la vigilancia del cumplimiento de esta Convención Colectiva. Sus decisiones serán adoptadas de común acuerdo entre las partes, tendrán carácter de recomendación no vinculante, ello sin perjuicio de las competencias y atribuciones de las entidades administrativas y judiciales competentes, con el propósito de no generar una coadministración.
- En los órganos adscritos del MOPT, como parte de **EL MINISTERIO**, se deberán instaurar Juntas Paritarias de Relaciones Laborales similares y con iguales competencias. Cuando un órgano adscrito no la posea, todo asunto relacionado con el párrafo anterior con una trabajadora o un trabajador se tratará y resolverá en la Junta Paritaria correspondiente del MOPT.
- 18.2.** Las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales se integrarán con un representante de cada sindicato firmante de la presente Convención Colectiva y una cantidad igual de miembros designados por el superior jerárquico de la respectiva Administración. Por cada integrante propietario se designará un suplente que sustituirá al propietario en sus ausencias. La presidencia del Órgano será rotativa entre **LOS SINDICATOS** y **EL MINISTERIO**, siendo elegida en la primera sesión de cada año. La primera vez, la respectiva Junta se integrará quince días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Asimismo, cada parte podrá hacerse acompañar, en las sesiones, de los asesores que estime convenientes, salvo que por acuerdo interno se estipule otra cosa.
- 18.3.** Los miembros de las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales contarán con permiso laboral, con goce de salario, para asistir a las sesiones de trabajo que ésta convoque y durante el tiempo que los asuntos sometidos a su conocimiento lo requieran. Las sedes de las Juntas Paritarias estarán en las instalaciones centrales del MOPT o de sus órganos adscritos, según corresponda, pudiendo sesionar, ordinaria o extraordinariamente, en otro lugar a solicitud de una de

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

atención de problemas estructurales que requieran de una respuesta institucional.

- j) Aprobar su Reglamento de Funcionamiento Interno, así como cualquier otro asunto que le sea encomendado en el articulado de esta Convención Colectiva.

La elaboración de sus actas y la notificación de sus acuerdos, se regularán en el reglamento de funcionamiento interno. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta Paritaria de Relaciones Laborales podrá solicitar la información necesaria a las dependencias de **EL MINISTERIO**, en estricto apego a la normativa y jurisprudencia que regula el manejo de información de carácter confidencial.

La Junta Paritaria de Relaciones Laborales sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea necesario hasta dos veces por mes como máximo.

- 18.5.** Con base en sus competencias, la tramitación de asuntos que sean sometidos a las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales se atenderá a lo siguiente, con las excepciones que se señalen en esta Convención Colectiva o en el Reglamento que se dicte para ellas:

- a) Una vez conocido el caso, se procederá a realizar una investigación exhaustiva sobre el mismo, mediante el procedimiento que estipule su Reglamento.
- b) Permitirá a las personas interesadas defenderse y exponer sus puntos de vista en tiempo y forma.

EL MINISTERIO y/o LOS SINDICATOS, de común acuerdo dotará a la(s) Junta(s) Paritaria(s) de Relaciones Laborales de un espacio apropiado para sesionar, así como del material necesario para su funcionamiento; además aportarán también los servicios de una persona en labores administrativas para dichas Juntas

Artículo 19. De la creación de la Comisión Bipartita para la Resolución Voluntaria de Conflictos sindicales, económicos y sociales de las personas servidoras públicas. Se crea la Comisión Bipartita para la Resolución Voluntaria de Conflictos Sindicales, económicos y sociales, estos dos últimos de carácter individual, de las personas servidoras públicas de **EL MINISTERIO** en concordancia con lo que se dispone en el artículo 45 de la Ley N° 10159, Ley Marco de Empleo Público, integrada

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

de éste. Asimismo, queda sin efecto esta disposición al momento en que el funcionario sea trasladado a otro puesto o unidad donde no se den las circunstancias que originan esta condición de prevención, según valoración del Departamento de Salud Ocupacional de **EL MINISTERIO**. Por reglamento se determinarán los funcionarios y los procedimientos de aplicación de estas vacaciones profilácticas.

Las vacaciones profilácticas se otorgarán a aquellas personas trabajadoras que desempeñan funciones extenuantes, agotadoras, nocivas a su salud, peligrosas o de alto riesgo, según valoración del Departamento de Salud Ocupacional de **EL MINISTERIO**. Por reglamento se determinarán los funcionarios y los procedimientos de aplicación de estas vacaciones profilácticas.

Artículo 21. De la garantía de la salud ocupacional. Las personas trabajadoras tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. En este contexto, **EL MINISTERIO** reafirma su compromiso y el deber de velar por la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos laborales, así como promover la responsabilidad que deben asumir dichas personas de cuidar su propia salud y educar en una cultura de salud ocupacional preventiva e integral.

EL MINISTERIO se compromete a mantener vigente y actualizada la política en salud ocupacional, según las disposiciones del Consejo de Salud Ocupacional. Para tales efectos **EL MINISTERIO** promoverá un enfoque de salud ocupacional dirigido a prevenir riesgos laborales, físicos, químicos, ergonómicos, biológicos, psicosociales y de seguridad, siempre que **EL MINISTERIO** cuente con los recursos necesarios.

Artículo 22. Capacitación en Salud Ocupacional. Como parte de una estrategia integral a crearse para la promoción de la Salud Ocupacional, **EL MINISTERIO** diseñará programas de capacitación en aquellos temas relacionados con los riesgos de mayor incidencia identificados en un estudio integral sobre condiciones de ambiente y de salud laboral.

Como estímulo al personal que se capacite en salud ocupacional, se reconocerán los certificados que fundamentan su formación y capacitación para carrera profesional, de conformidad con la normativa vigente y con lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas.

Ejecutivo 36235-MOPT sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos Autónomos de los Órganos Adscritos.

CAPÍTULO VI ASUNTOS SOCIALES

Artículo 26. Cobertura de los servicios médicos. EL MINISTERIO promoverá acciones para el fortalecimiento de la atención de los servicios médicos que brinda, de manera que cubra a toda la población trabajadora (de la administración central y de los consejos adscritos) sin distinción alguna. Además, se valorará con **LOS SINDICATOS** la posibilidad de ampliar la cantidad de servicios médicos y de otras especialidades de salud que se prestan en los consultorios, así como a la automatización y simplificación de los procesos tales como: referencias médicas, incapacidades, obtención de medicamentos, extensión de recetas y otros servicios afines, de conformidad con las necesidades de las personas trabajadoras de **EL MINISTERIO**. Para el cumplimiento de este artículo se realizará la suscripción de convenios entre los consejos adscritos y la administración central del MOPT, siempre que sea viable técnica y presupuestariamente.

Artículo 27. De los días feriados y actividades especiales. EL MINISTERIO podrá convenir con **LOS SINDICATOS**, de la presente Convención Colectiva, el establecimiento de un calendario de actividades conmemorativas particulares y el tiempo de asueto para su conmemoración, en el entendido que bajo ninguna circunstancia la participación de las personas funcionarias afecte el servicio público que se presta.

CAPÍTULO VII JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 28. De la jornada ordinaria de trabajo. La jornada ordinaria diurna será de ocho horas; una jornada superior a las doce horas, sumado el tiempo extraordinario, no podrá existir, salvo que exista declaratoria de estado de excepción, conforme se estipula en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. No es posible la aplicación de diferentes jornadas en una misma semana ni variar la jornada laboral

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Artículo 32. Del pago por recargo de funciones. Cuando a una persona trabajadora se le asignen funciones superiores a las de su puesto, siempre que esté ajustado a derecho, se le pagará el recargo de funciones.

Artículo 33. Del pago de los derechos laborales. EL MINISTERIO pagará a las personas trabajadoras los extremos laborales que correspondan según el ordenamiento jurídico vigente, por cualquier de las siguientes causas, por la que dejen de laborar, según corresponda:

- a. Por supresión de cargo.
- b. Por jubilación o pensión.
- c. Por despido con responsabilidad patronal, en caso de que no exista restitución al puesto.
- d. Por fallecimiento

EL MINISTERIO tendrá un plazo máximo de 3 meses para tramitar el pago de los extremos aquí señalados.

CAPÍTULO VIII PERMISOS Y LICENCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 34. De las Licencias y permisos laborales con goce de salario. Sin detrimento de lo estipulado en la legislación vigente, las personas trabajadoras de EL MINISTERIO disfrutarán de permiso o licencia excepcional con goce de salario, en los siguientes casos:

a. Permiso para asistir a consultas o citas médicas en la CCSS o en el INS.

Para asistir a consultas o citas médicas, en la CCSS o en el INS, sin que medie incapacidad, las personas trabajadoras disfrutarán de permiso laboral con goce de salario para asistir a las mismas. Para tales efectos, la persona trabajadora está en la obligación de comunicarlo previamente a la Jefatura inmediata.

Igualmente, las personas trabajadoras contarán con permiso excepcional con goce de salario para asistir a consultas o citas médicas en la CCSS, INS o con un médico particular, acompañando a sus hijos o hijas menores de edad o mayores de edad con alguna discapacidad o que requieran asistencia especial, a los padres adultos mayores o a su cónyuge, a su compañera o compañero, que estén imposibilitados de asistir en solitario, quedando supeditado al procedimiento que se

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

horas y veinte minutos del 17 de mayo del 2013 de la Sala Constitucional.

Artículo 35. Licencia con reserva del puesto y cargo. Las personas trabajadoras, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, tendrán derecho a la suspensión de su contrato de trabajo o relación laboral, con reserva de puesto y cargo, en los siguientes casos:

- a) **Licencia con o sin goce de salario.** Mientras se mantenga la condición de permiso.
- b) **Licencia por enfermedad y convalecencia por accidentes.** Sean éstos originados o no en el trabajo, siempre que medie incapacidad emitida por autoridad competente.

CAPÍTULO IX CONDICIONES PARA EL TRABAJO

Artículo 36. De las condiciones básicas del trabajo. EL MINISTERIO se compromete a mantener las condiciones ambientales y sanitarias en todas sus instalaciones, de conformidad con lo que se estipula en el Código de Trabajo.

Artículo 37. Ambiente laboral. EL MINISTERIO y LOS SINDICATOS podrán realizar acciones conjuntas con el fin de promover ambientes de trabajo donde prevalezca el respeto, el trato digno y la comunicación asertiva, con el propósito de prevenir situaciones de acoso laboral. Asimismo, realizar la divulgación y alcances de la jurisprudencia en esta materia.

Artículo 38. Seguridad y salud en la construcción. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, en materia de seguridad y salud en la construcción, Edición revisada del 2022 acatará, siempre que le sea posible y si no existe impedimento demostrado para oponerse, lo señalado en dicho Repertorio de recomendaciones de la OIT y velará por su cumplimiento cuando participen sus personas trabajadoras en construcción de obras públicas (epígrafe 1.2.1), lo mismo que en labores de mantenimiento, conservación, reconstrucción, señalamiento de carreteras. **LOS SINDICATOS,** por su parte, se comprometen a velar por la seguridad y

Artículo 44. Ámbito de derechos humanos del trabajo. El **MINISTERIO** se compromete a garantizar los derechos humanos relativos al trabajo, conforme al principio de progresividad y no discriminación, garantizando el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos relativos al trabajo, incluida la estabilidad plena o relativa, de acuerdo con el marco jurídico vigente, la capacitación y el desarrollo profesional para el mejoramiento continuo del servicio público a cargo de **EL MINISTERIO**, el salario y sus medidas de protección, incluido el pago puntual y el respeto de las garantías sociales de rango constitucional.

EL MINISTERIO se compromete a extender, por todos los medios legales a su alcance, los derechos que aquí se consignan como conjunto de garantías mínimas a todas sus personas trabajadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Convención.

Artículo 45. Medios de pago para carreteras de peaje. **EL MINISTERIO** se compromete a facilitar los medios de pago necesarios para cubrir los costos de los peajes o, en su defecto, procederá a pagar los tiquetes de peaje cuando el costo de los mismos haya sido sufragado, voluntariamente, por una persona trabajadora en el cumplimiento de sus funciones.

EL MINISTERIO tendrá un plazo máximo de 3 meses para tramitar y hacer efectivo el pago después de la entrega de los tiquetes al jefe inmediato o al encargado del pago de estos, salvo los casos en que se compruebe la imposibilidad de **EL MINISTERIO** para cumplir este plazo.

Queda entendido que ninguna persona trabajadora podrá ser obligada a realizar funciones oficiales si tiene que cubrir costos de peajes con sus propios recursos por tener que utilizar carreteras de peaje.

Artículo 46. Viáticos. Ninguna persona trabajadora podrá ser obligada a realizar funciones oficiales si tiene que cubrir costos de viáticos con sus propios recursos. En caso de que voluntariamente la persona trabajadora cubra lo pertinente **EL MINISTERIO** se compromete a tramitar y hacer efectivo el pago de lo sufragado en un máximo de tres meses después de la entrega de la liquidación de viáticos.

En la aplicación del viático corrido **EL MINISTERIO** no podrá deducir del total a pagar mensualmente monto alguno cuando la persona trabajadora no permanezca en el lugar o zona de trabajo fuera de la

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Artículo 51. Excepcionalidades de las personas trabajadoras controladoras de tránsito aéreo. Las personas que laboran como controladores de tránsito aéreo continuarán disfrutando de las siguientes facilidades:

51.1 EL MINISTERIO asumirá el pago de la emisión de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, conforme está preceptivamente señalado en el artículo 2, del Acuerdo N° 243, del 17 de mayo de 1979.

51.2 EL MINISTERIO asumirá el pago del paquete de exámenes médicos que son requisito para la validación de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, conforme está preceptivamente señalado en el artículo 2, del Acuerdo N° 243, del 17 de mayo de 1979.

51.3 EL MINISTERIO procurará la gestión de los vuelos de familiarización tanto nacionales como internacionales para los funcionarios de los servicios de navegación aérea. Dichos viajes deberán regirse de acuerdo con lo siguiente:

51.3.1 Serán al menos 2 veces al año. Y serán única y exclusivamente para las personas funcionarias de los servicios de navegación aérea que estén en funciones operativas.

51.3.2 La Dirección de Operación de la Dirección General de Aviación Civil, coordinará con las compañías aéreas dichos vuelos con al menos 15 días de antelación del viaje. El ingreso de dichas personas funcionarias a la cabina de vuelo se hará cuando la tripulación lo considere conveniente.

51.3.3 EL MINISTERIO proveerá los viáticos a las personas funcionarias de los servicios de navegación aérea, según corresponda, mediante la Dirección General de Aviación Civil.

51.3.4 Los vuelos serán de ida y vuelta con una duración según las necesidades del aprendizaje de las personas funcionarias de los servicios de navegación aérea (saliendo un día y regresando el mismo día o como máximo el día siguiente) con espacio positivo.

51.4 EL MINISTERIO mediante la Dirección General de Aviación Civil o del Consejo Técnico de Aviación Civil gestionará los cursos de

PRIMERA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

- Todo recargo de funciones deberá ser tramitado y remunerado conforme a la normativa vigente.
- 52.2. EL MINISTERIO** determina establecer personal para la actividad de apoyo técnico legal policial en el marco de la operatividad de la Dirección General de la Policía de Tránsito, sujeto a la aprobación presupuestaria para la creación de la (s) respectiva(s) plazas necesaria(s).
- 52.3. EL MINISTERIO** deberá tomar en cuenta el criterio técnico policial de la parte operativa de la Dirección General de la Policía de Tránsito en los procesos de compras de bienes, insumos, dispositivos y otras compras que tengan que ver con las funciones sustantivas de la policía de tránsito, según la normativa de contratación vigente.
- 52.4. EL MINISTERIO** adquiere la obligatoriedad de publicar los reclutamientos para personas trabajadoras oficiales de Tránsito, en los cuales se deberán indicar los requisitos ordinarios para el puesto.
- 52.5. EL MINISTERIO** someterá a concurso interno los puestos vacantes de policías de tránsito en sus diversas categorías que deberán cumplir con un período de prueba de doce (12) meses. Dicho concurso deberá resolverse en un plazo máximo de 24 meses. La Junta Paritaria de Relaciones Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición conforme a la normativa vigente y de acuerdo con la potestad que le confiere el inciso c), del epígrafe 18.4 del artículo 18 de la presente Convención Colectiva.
- 52.6. Traslados y permutas de personas funcionarias en el Régimen Policial.** Los traslados y permutas a nivel interno de **EL MINISTERIO** de personas funcionarias del Estatuto Policial, sean temporales o permanentes, no podrán causar una afectación antijurídica y se deberán hacer de manera motivada y justificada.
- 52.7. EL MINISTERIO** ordenará el estudio técnico del estado de la infraestructura de las delegaciones de tránsito propiedad de **EL MINISTERIO** o COSEVI, en el primer año de estar en vigor la presente Convención Colectiva e incluirá en el ejercicio presupuestario correspondiente los recursos financieros para hacerle frente a la ejecución de los proyectos de infraestructura en la solución de los problemas de los edificios de las delegaciones de tránsito y su debido mantenimiento.

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

determine a partir del estudio técnico, la necesidad de creación de plazas.

- 52.14. EL MINISTERIO** brindará capacitación a las personas trabajadoras oficiales de tránsito para lo cual gestionará convenios de cooperación con cualquier institución educativa pública o privada y organismos internacionales que promuevan la seguridad vial. La naturaleza de la capacitación será policial bajo la premisa de una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.
- 52.15. EL MINISTERIO** velará por que los dispositivos tecnológicos utilizados por los oficiales de tránsito para el ejercicio de sus funciones se mantengan actualizados y que la información que se descarga esté respaldada en una base de datos oficial institucional.
- 52.16. De la Profesionalización de la Policía de Tránsito. EL MINISTERIO** adquiere el compromiso de realizar los estudios técnicos correspondientes para actualizar el Manual Descriptivo de Clases de la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como la elaboración del manual de cargos, esto en función a la estructura organizacional avalada por el ente técnico competente con el fin de determinar el grado académico y las competencias de cada uno de los puestos.

Artículo 53. Excepcionalidades en el ámbito del trabajo marítimo. En el ámbito del trabajo marítimo se reconocen las siguientes excepcionalidades:

- 53.1. EL MINISTERIO** dotará a las personas trabajadoras del área marítima que lleguen a laborar, temporal o permanentemente, expuestas a la intemperie de indumentaria apropiada a las condiciones climáticas y del trabajo técnico que se realiza. A las personas trabajadoras que laboran como capitanes de puerto se les deberá dotar de indumentaria oficial, según las costumbres internacionales en este campo, tanto para actividades oficiales como ordinarias.
- 53.2. EL MINISTERIO** ordenará un estudio técnico de la situación de la infraestructura de las capitanías de puerto y dará instrucciones precisas de la inclusión de los presupuestos necesarios con carácter de prioridad Institucional para la ejecución de los proyectos de

N° 3009 y sus reformas, y su Reglamento, en coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) perteneciente al régimen del servicio civil.

CAPITULO XI COMISIONES

Artículo 57. Comisión para la actualización de reglamentos. Durante el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva, contado a partir de su oficialización, **EL MINISTERIO** y **LOS SINDICATOS** coordinarán un proceso de consulta para adelantar la actualización de los reglamentos vigentes que regulan las relaciones y condiciones laborales de las personas trabajadoras.

Artículo 58. Comisiones de salud ocupacional. Se crean las comisiones de salud ocupacional (CSO), donde corresponda, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS integradas con representantes de los sindicatos y de **EL MINISTERIO**.

Para tales efectos:

- a) **EL MINISTERIO** se compromete a mantener vigente y actualizada la política en salud ocupacional que se menciona en el **artículo 21** supra, que se deberá crear o autorizar en los primeros seis meses de vigencia de la presente Convención Colectiva y que tendrá que ser conocida y valorada por la Junta de Relaciones Laborales la que remitirá al Jefe institucional el informe correspondiente para lo que estime pertinente.
- b) Al menos en las direcciones regionales de cada provincia de **EL MINISTERIO**, donde las haya con personas trabajadoras, se contará con una CSO integrada paritariamente, cuyas funciones se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo y en la normativa complementaria atinente.
- c) Los miembros de las Comisiones Regionales de Salud Ocupacional contarán con permiso con goce de salario para asistir a las sesiones de trabajo, previa comunicación a su Jefatura inmediata para la justificación de la ausencia al trabajo ordinario, sin que se afecte la prestación del servicio que se brinda. Para otorgar estos permisos, la administración aplicará criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se otorgarán en un plazo máximo de diez (10) hábiles. La propuesta de reglamento para

Artículo 61. Comisión Interinstitucional para la Prevención, Control y Combate de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos (CND). El MOPT se compromete a mantener instaurada la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Control y Combate de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos que le corresponde presidir y desde cuya instancia se debe mantener actualizado anualmente el Plan Nacional de Contingencia de Costa Rica para enfrentar Derrames de Hidrocarburos en el Mar (PNC), elaborado por la Comisión Nacional de Derrames creada por el Decreto Ejecutivo N° 15451-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 111, de fecha 11 de junio de 1984 y reformado por el Decreto Ejecutivo N° 34747-MOPT, de fecha 19 de agosto de 2008. Lo anterior con la finalidad de resguardar e impulsar recomendaciones a las administraciones públicas involucradas para promover la seguridad de las personas funcionarias que laboran dentro del sector marítimo portuario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 62. Comunicación a los afiliados. EL MINISTERIO podrá facilitar un sitio visible, accesible y a entera disposición de **LOS SINDICATOS** en cada centro de trabajo, a efectos de que estas organizaciones instalen una pizarra para brindar información exclusivamente sindical, sin detrimento del derecho que tienen otras organizaciones sindicales de contar con una pizarra para brindar información exclusivamente sindical y a contar con un espacio dentro del programa de inducción para facilitar información respecto a su organización.

La Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, facilitará un espacio dentro del programa de inducción para que todos los sindicatos que lo tengan a bien puedan facilitar información respecto a su organización.

Artículo 63. Derecho de divulgación. EL MINISTERIO y **LOS SINDICATOS** se comprometen, a partir de la aprobación de la presente Convención Colectiva, a comunicarla y divulgarla entre todas las personas trabajadoras. Asimismo, informará a las dependencias institucionales que correspondan, para garantizar su adecuado cumplimiento.

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

22 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN, publicado en el Alcance N° 39, a la Gaceta N° 45 del 10 de marzo del 2023.

Artículo 68. Nombramiento en Propiedad en puestos vacantes con personas interinas bajo el Régimen del Servicio Civil. Las personas trabajadoras de **EL MINISTERIO** cubiertas por el Régimen del Servicio Civil podrán optar o proponerse directamente al nombramiento en propiedad únicamente en el mismo puesto en el que están nombradas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener dos años, como mínimo, nombrada ininterrumpidamente en el puesto, con las mismas funciones y ubicación y contar con idoneidad.
- b) La evaluación del desempeño sea como mínimo muy bueno durante dos años consecutivos.
- c) Cumplir con la idoneidad para ejercer las funciones y que es otorgada por la Dirección General de Servicio Civil

Solo en caso de que el concurso interno resulte infructuoso se procederá con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 69. Procesos administrativos y judiciales en curso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Código Procesal Civil, mientras no exista resolución final en firme, producto del procedimiento establecido al efecto, en el que de previo se garantice a la persona funcionaria el respeto a los principios que integran el debido proceso, la persona trabajadora no podrá ser cesada de su contrato de trabajo, salvo por lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo y normativa conexas.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. EL MINISTERIO garantizará a los sindicatos, que así lo requieran, el acceso a las actas y/o grabaciones de los órganos colegiados de **EL MINISTERIO**.

Artículo 71. Acuerdos de la Junta Paritaria de Relaciones Laborales que incorporen derechos o procedimientos adicionales. Los acuerdos de

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Artículo 81. Vigencia de la Convención Colectiva. Esta Convención Colectiva tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una vez denunciada por alguna de las partes, en tiempo y forma, la misma continuará surtiendo efectos mientras se realicen negociaciones de manera activa. Estas negociaciones deberán realizarse al menos una vez al mes, pudiendo las partes acordar plazos mayores que no podrán exceder los tres meses. Si alguna de las partes en un plazo de treinta días naturales no muestra interés en continuar negociando, la convención perderá vigencia.

**CAPITULO XIV
TRANSITORIOS**

Transitorio I. EL MINISTERIO y LOS SINDICATOS se encargarán de la comunicación y divulgación de la presente Convención Colectiva por los medios que acuerden conjuntamente y tengan a su alcance

Transitorio II. Una vez en firme la Convención Colectiva se procederá a la constitución de la Junta Paritaria de Relaciones Laborales y a la aprobación del reglamento interno para su funcionamiento, en los tres meses siguientes al acto de homologación.

Las partes otorgantes, en absoluta conformidad a lo estipulado, suscribimos la presente Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a las 10 horas del 18 de marzo del 2024.

MAURICIO BATALLA OTAROLA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0838-0179.
Fecha declarada: 18/09/2024 08:49:59 AM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Mauricio Batalla Otárola
Ministro

CARLOS AVILA ARQUIN (FIRMA) Firmado digitalmente por
CARLOS AVILA ARQUIN (FIRMA)
Fecha: 2024.09.17 11:11:22
-06'00'

Carlos Avila Arquín
Viceministro



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

GOBIERNO
DE COSTA RICA

PRIMERA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

HECTOR
ARCE
CAVALLINI
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
HECTOR ARCE
CAVALLINI (FIRMA)
Fecha: 2024.09.17
10:24:35 -06'00'

Héctor Arce Cavallini
Presidente
AIC-MOPT

JUAN CARLOS
CALDERON
FERNANDEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS CALDERON
FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.09.17 10:25:48
-06'00'

Juan Carlos Calderón Fernández
Secretario General
UNATROPYT

JOSE ANTONIO
VIVES
FERNANDEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JOSE ANTONIO VIVES
FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.09.17
10:23:41 -06'00'

José Antonio Vives Fernández
Presidente
APROMOPT

PEDRO MOISES
PARADA
ARMAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por PEDRO MOISES
PARADA ARMAS
(FIRMA)
Fecha: 2024.09.17
10:26:47 -06'00'

Pedro Parada Armas
Presidente
SITECNA

STARLYN DE JESUS
SANCHEZ
CALDERON (FIRMA)

Firmado digitalmente por
STARLYN DE JESUS SANCHEZ
CALDERON (FIRMA)
Fecha: 2024.09.17 10:35:46
-06'00'

Starlyn Sánchez Calderón
Secretario General
UNATEPROT